

## Versión Pública de RR-0218/2024, que contiene información clasificada como confidencial

El 12 de abril del 2024.
Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
Ponencia dos.
RR-0218/2024
Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Rita Flena Balderas Huesca. Comisionada.
Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue C.P. 72000





Sujeto Obligado: Solicitud Folio: Ponente: Expediente: Honorable Ayuntamiento de Puebla. 210437024000160 Rita Elena Balderas Huesca. RR-0218/2024.

En cinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el cuatro de marzo del año en curso, a las once horas con cincuenta y tres minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.** 

En Puebla, Puebla a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por enviado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente RR-0218/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la Materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



Sujeto Obligado: Solicitud Folio: Ponente: Expediente: Honorable Ayuntamiento de Puebla. 210437024000160 Rita Elena Balderas Huesca. RR-0218/2024.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



Sujeto Obligado: Solicitud Folio: Ponente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla. 210437024000160 Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0218/2024.

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente: "No se me proporciono la información que solicito, ya que me dicen que son datos personales, sin embargo al ser servidores 'públicos, estamos obligados a que nuestros nombre y cargos seas públicos.

Por lo que solicito que en caso de ser necesario se elabore una versión pública de la lista con nombres completos, de los servidores públicos que acreditaron su promoción de grados.

Por lo que no comprendo, su fundamento de "declarar la información como reservada" fundada en su Artículo 123 fracción I y IV, Cuando no se está comprometiendo la seguridad pública, ni mucho menos se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una personal física.

Cuando reitero, que no estoy solicitando <u>más que los nombres de los aspirantes que</u> <u>aprobaron dicha convocatoria</u>, aunado a que esa es información pública ya que al tener carácter de servidores públicos, están obligados a proporcionar sus nombres y cargos que desempeñan.

También quiero hacer énfasis que, entre sus obligaciones de transparencia como sujeto obligado, está la de publicar su estructura orgánica, e incluso la remuneración bruta y neta del personal que integra su Secretaria, por lo tanto, solicito se proporcione la información solicitada."; en la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210437024000160, se advierte que la entonces solicitante requirió: "1.- Solicito saber si durante el año 2022, se realizaron procesos de promoción de grados de los policías municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

2.- Solicito saber si cuentan con servicio profesional de carrera?,

De ser afirmativa mi respuesta.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Puel C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

2 /



Sujeto Obligado: Solicitud Folio: Ponente: Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla. 210437024000160 Rita Elena Balderas Huesca. RR-0218/2024.

- 3.- Solícito saber <u>cuántos elementos</u> fueron los que realizaron el proceso de promoción de grado?
- 4.- En forma de lista, <u>el número de expediente y/o número de control de los elementos</u> que lo realizaron?
- 5.- En forma de lista, <u>el número de expediente y/o número de control de los elementos</u> que APROBARON?

ESTO. DERIVADO DE LA CEREMONIA DE GRADUACIÓN REALIZADA CON FECHA 28 DE

Ya que no se encuentra publicada

ABRIL DEL 2023 ENCABEZADA POR EL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL, EDUARDO RIVERA PÉREZ"; por lo que, la hoy inconforme solicitó del sujeto obligado saber si durante el año dos mil veintidós, se realizaron procesos de promoción de grados a los policías municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, requirió conocer si contaban con servicio profesional de carrera; en caso de que esto ultimo fuera afirmativo, solicitó saber cuántos elementos realizaron el proceso de promoción de grado y en forma de lista le indicara el número de expediente o el número de control de los elementos que lo realizaron y que lo aprobaron; sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio impugnación alegando que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, toda vez que indicó que eran datos personales, por lo que, requería, si fuera necesario que le otorgara en versión publica la lista de los nombres completos de los servidores públicos que acreditaron su promoción de grado, lo cual resulta una petición novedosa en relación 'a *J*a solicitud original, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores, la entonces solicitante requirió saber cuantos elementos realizaron la promoción de grado v en forma lista solicitó únicamente el número de expediente o número de control de los elementos que lo aprobaron y no así sus nombres como lo señaló en su medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual se establece que los recursos de revisión no proceden cuando el recurrente amplíe su solicitud en los mismos; por lo que, en el entendido de que el

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Puel C.P. 72000,

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org,mx



Puebla.

Sujeto Obligado: Solicitud Folio: Ponente: Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla. 210437024000160 Rita Elena Balderas Huesca. RR-0218/2024.

recurso de revisión versa sobre un asunto diferente al que le dio origen y el cual el sujeto obligado desconoce, se le deja en estado de indefensión en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa, por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada. Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY**. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0218/2024/Mag/ DESECHAR

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.taipue.org/mx